Guadalajara Jalisco, a primero de junio del año 2015 dos mil quince. ------

RESULTANDO:

CONSIDERANDO:

I	El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio
en	los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos
del	Estado de Jalisco y sus Municipios.

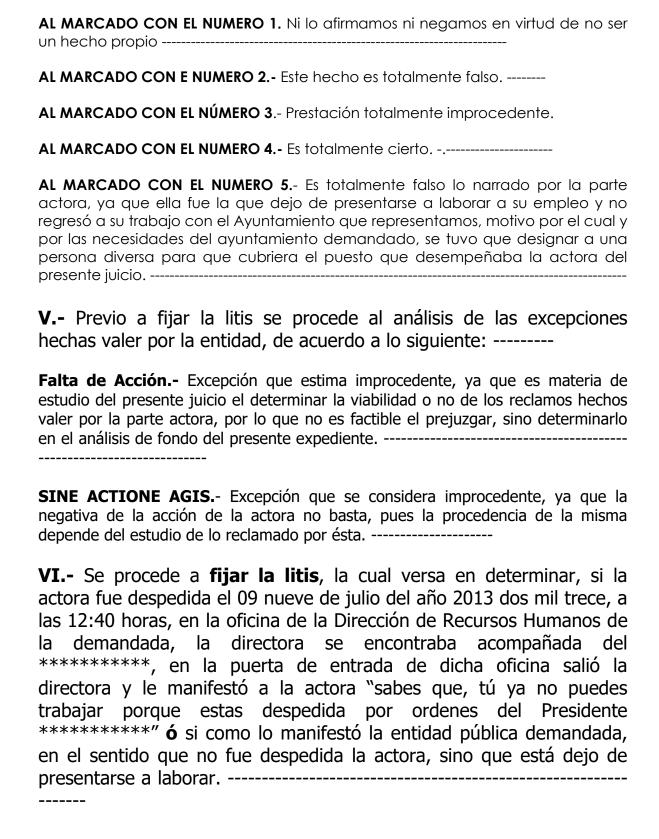
II	La	personalidad	У	persoi	nería	de	las	partes	han	que	edado
debio	dame	ente acreditada	a en	autos	en lo	s tér	mino	s de los	artícı	ulos	121 y
122	de la	Ley invocada.									

III.- La parte actora, entre otras cosas señala: -----HECHOS

- 1.- Que nuestra representada tiene su domicilio en la calle ******** ------
- **3.-** Que nuestro representado percibía por concepto de DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2012, la demandada se negó a entregarle. ------
- **4.-** Que desde el día 29 de Octubre del año 2012 fui comisionada para cubrir el puesto de Auxiliar en el Departamento de Diseño Escenografito ubicada en la calle ********* o demandado, último puesto que desempeño nuestra representada hasta el despido injustificado sufrido.------

IV.- La parte demandada, entre otras cosas señala: ------

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS



Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. -- DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: ------

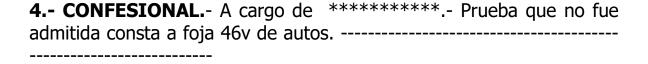
Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que

sean inadecuadas las excepciones opuestas.	

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

A la parte actora oferto las siguientes probanzas: ------

- **1.- CONFESIONAL**.- A cargo del Representante Legal de la demandada. Prueba que se le tuvo por perdido el derecho a la oferente como consta a foja 99 de autos. -----
- **3.- INSPECCION OCULAR.** Consistente en la Inspección de documentos.- Del 02 de enero del 2011 al 09 de julio de 2013. Prueba desahogada a fojas 51 a 53 de autos. La cual le aporta beneficio a la oferente al desprenderse los documentos donde consta el expediente laboral de la actora, exhibiendo copia simple de la nómina de la primer quincena de julio de 2013, el pago quincenal de ********, pago de nueve días según oficio No. 376713/P.MPAL.6 nombramientos 3 en copia a partir del 1 de enero del año 2001, 2.- a partir del 7 de agosto de 2001, 3.- a partir del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, 4.- d1 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009, 5.- copia simple a partir del 01 de enero de 2010 has6ta el 30 de septiembre de 2012, 6.- copia simple a partir 01 de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2012, y respecto a los documentos que no exhibió se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la actora. -----



- **7.- TESTIMONIAL**.- A cargo de los C.C. *********. Prueba de la cual se desiste el oferente como consta a fojas 61v de autos.-
- **8.- CONFESIONAL**.- A cargo de la C. *********. Prueba que no fue admitida consta a foja 46v de autos.
- **9.- DOCUMENTAL DE INFORMES**.- Consistente en la información que rinda el IMSS. Prueba desahogada a foja 86 a 89 de autos, respecto al documento que remite el IMSS informo que la actora tuvo los movimientos respecto al Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, siendo lo último un reingreso de fecha 01-02-2011 y una baja de 05-08-13. ---

La parte demandada ofertó las siguientes pruebas: ------

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio , misma que se desahogo a fojas 78 a 80 de autos, la cual no le rinde beneficio pleno a la oferente ya que la absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon, contestando solo a la primer posición: 1.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que nunca recibió cantidad alguna por concepto del día del servidor público? Contestó: "SI". Posición que se estima insidiosa, al insidir en la conciencia de quien ha de responder, pues contiene una afirmación

seguida de una negativa, al contener un nunca que es posterior al como es cierto como lo es. ------

- **2.- TESTIMONIAL**.- A cargo de los C.C. **********. Prueba desahogada a fojas 66 a 70 de autos.- La cual No le aporta beneficio a la oferente al no ser los atestes acordes en su declaración pues no aportan elementos de veracidad, ya que no son coincidentes y precisos en citar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que comparecen a declarar y de los cuales se les cuestiono. -------
- **4.-** PRESUNCIONAL HUMANA.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al no desvirtuarse el despido que alega la parte accionante. -
- **VIII.-** Bajo dicha tesitura al no quedar demostrado en autos fehacientemente que fue la actora quien dejo de presentarse a realizar sus labores como lo cito la entidad demandada, o que fue su voluntad ya no prestar sus servicios, porque la negativa del despido lisa y llana sin que sea acompañada del ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, por tanto corresponde a la entidad el demostrar la causa de separación del actor, o el hecho que dejo de presentarse, para lo cual

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. -- DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

A.- Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por la actora, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, por lo que es procedente condenar y SE **CONDENA** A LA **DEMANDADA** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO a **REINSTALAR** a la actora ********* en el puesto que desempeñaba de Secretaria, adscrita a la Secretaria de Fomento Agropecuario, del Municipio de

- **c.-** La actora reclama el pago de Salarios Devengados del 1 al 9 de julio de 2013. A lo que contesto la entidad que es improcedente su reclamo y que se le cubrieron. Petición que se estima es la parte demandada a quien le corresponde el demostrar que le fue cubierto a la actora el pago de salario que reclama en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Debito procesal que no cumple la entidad como se aprecia de autos, así como del desahogo de la Inspección Ocular motivo por el cual lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a cubrir a la actora lo correspondiente a salarios devengados del 01 al 08 ocho de julio del año 2013 día previo al despido alegado, ya que el 09 de julio de 2013 se encuentra incluida en la condena de pago de salarios caídos.- ---------
- **e, f.-** La actora reclama el pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que se generen durante el presente conflicto.- Petición que se estima que al resultar procedente la condena a la acción de reinstalación y ser prestaciones accesorias que siguen al suerte de la principal, por ende se debe **CONDENAR** a la entidad a cubrir en favor de la accionante lo correspondiente a prima vacacional y aguinaldo de la fecha del despido al día previo en que sea reinstalada la accionante.

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes jurisprudencias:-----No. Registro: 194,360; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época;

No. Registro: 194,360; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Abril de 1999; Tesis: I.3o.T. J/1; Página: 430.-

PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. -----TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6283/96. Secretaría de Educación Pública. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 10253/96. Gabriel T. Noriega Cano. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 11463/97. Secretaría de Educación Pública. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Amparo directo 9653/98. Secretario de Educación Pública. 21 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 9683/98. Secretario de Educación Pública. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario:

- **f).-** Por lo que ve al pago de **AGUINALDO** toda vez que la entidad no demuestra el haber realizado el pago a la accionante de dicho concepto debito procesal que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, lo procedente es, **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a AGUINALDO correspondiente al periodo del 01 primero de enero del año 2012 al 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece. ------
- e).- Respecto a la **Prima Vacacional** a partir del año 2012 a la fecha en que cito ser despedida y a la fecha en que sea reinstalada, a la que contestó la demandada que era improcedente, carga de la prueba en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia que corresponde al Ayuntamiento demandado. Debito procesal que no cumple la entidad como se aprecia de autos, motivo por el cual se estima procedente el **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir a

favor de la accionante lo correspondiente a Prima Vacacional por el año 2012 y del 01 primero de enero al 08 ocho de julio del año 2013. -

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:-Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN **QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acredita la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. -----

g).- El actor reclama el pago de quince días de salario por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, los que debieron de pagarse en el mes de septiembre del año 2012 y los que se sigan generando durante el presente conflicto. A lo que contesto la demandada que es improcedente y que es falso. Petición que se estima es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia y es entonces al actor a quien le corresponde el demostrar la existencia de la misma y el tener

Cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. ------

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad

de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

h.- La actora reclama la exhibición de las aportaciones obrero patronales que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como IMSS y la Dirección de Pensiones, desde el ingreso hasta el despido injustificado. A lo que contesto la demandada que es improcedente. ------

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo citado por el actor de ******* mensuales.-----

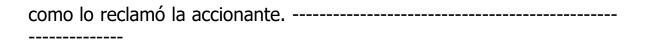
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - - - -

- - - - - - - - - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la C. *********, acreditó en parte su acción y la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO, no acreditó su excepción. ------

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO, a Reinstalar a la C. ********, en el cargo de SECRETARIA adscrita a la Secretaria de Fomento Agropecuario, en el mismo cargo y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido 09 de julio de 2013 y hasta la conclusión del presente juicio, a cubrir a la actora lo correspondiente a salarios devengados del 01 al 08 ocho de julio del año 2013, a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a AGUINALDO correspondiente al periodo del 01 primero de enero del año 2012 al 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece, a cubrir a favor de la accionante lo correspondiente a Prima Vacacional por el año 2012 al 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece, al pago de aguinaldo y prima vacacional que se siga generando de la fecha del despido hasta el día previo a que sea reinstalada la accionante. Al pago de vacaciones por el periodo del año 2012 y del primero de enero al 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece día previo a la fecha del despido, a exhibir las constancias de aportaciones a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha de ingreso (2 de enero de 2001) a la fecha en que fue despedida



Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los C.C. Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.--------

JSTC.{ '*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.